

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ESTELA JIMÉNEZ LULIGO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520220011001
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- CONVIVENCIA CÓNYUGE AFILIADO FALLECIDO
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA No. 466

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES y la consulta a favor de esta de la sentencia condenatoria No. 250 del 31 de agosto de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 330

I. ANTECEDENTES

ESTELA JIMÉNEZ LULIGO demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** -en adelante **COLPENSIONES**- para que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento de su cónyuge **ROMÁN TRUQUE GUIRAL**, a partir del 13 de octubre de 2018, y que tiene derecho al pago de los intereses moratorios por las mesadas que ha dejado de percibir desde el fallecimiento o a la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que **ROMÁN TRUQUE GUIRAL** falleció el 13 de octubre de 2018, luego de sufrir un accidente de tránsito que en ese momento llevaba conviviendo con él 6 años y 7 meses, pues iniciaron su convivencia permanente el 25 de marzo de 2012 y contrajeron matrimonio el 11 de mayo de 2018; que reclamó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la cual le fue negada mediante la Resolución SUB89320 del 12 de abril de 2019, en consideración a que no se encontró demostrado los extremos de la convivencia.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia mínima de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del afiliado fallecido, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 13 de la Ley 737 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 250 del 31 de agosto de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas y que **ESTELA JIMÉNEZ LULIGO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge **ROMAN TRUQUE**

GUIRAL, a partir del 13 de octubre de 2018, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por 13 mesadas anuales. Condenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a su favor la suma equivalente a \$57.946.297, por concepto de retroactivo pensional calculado desde el 13 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2023, y a continuar pagando a partir del 1 de agosto de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Autorizó los descuentos en salud. Condenó a COLPENSIONES al pago de los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES apeló la sentencia en las condenas que se le impusieron. Empieza admitiendo que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por contar con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento.

Indica que la demandante no cumple con el requisito mínimo de cinco años de convivencia previos a la muerte del afiliado fallecido. Para lo cual indica que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 149-2021 señaló que este requisito se debe cumplirse tanto por beneficiarios de los afiliados como de pensionados fallecidos; y que así lo regula el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003.

Arguye que en investigación administrativa de convivencia se estableció que la pareja solo ostentó la calidad de cónyuges durante un año y diez meses, y que sostuvieron una relación de noviazgo entre marzo de 2012 hasta el día que contrajeron matrimonio. Dice que los testigos no dieron

cuenta de la convivencia requerida, puesto que Yolima Arcos parecía “*recitado un formato*”, por lo cual, solicita que no se le dé valor a su testimonio, y que María Marité Bonilla Sánchez no dio cuenta dónde convivió la pareja de manera consistente y creíble.

Solicito que se revoque la condena a pagar los intereses moratorios, por cuanto si la pensión aún no se ha reconocido, su representada no ha incurrido en mora.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las apoderadas de las partes insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada en el recurso y la consulta a favor de COLPENSIONES, la Sala resolverá si **ESTELA JIMÉNEZ LULIGO** demostró o no haber convivido con el afiliado **ROMÁN TRUQUE GUIRAL** para tener derecho a la pensión de sobrevivientes; en caso positivo, si hay lugar a revocar la condena de pagar los intereses moratorios impuesta a COLPENSIONES, y si las condenas son las que corresponden.

4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

No hay discusión que **i) ROMÁN TRUQUE GUIRAL** falleció el 13 de octubre de 2018, según se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial 06018431 (Pdf04, fl. 19); **ii) que ROMÁN TRUQUE GUIRAL y ESTELA JIMÉNEZ LULIGO** contrajeron matrimonio el 11 de

mayo de 2018, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6169876, sin nota al margen (Pdf06, fl. 29); **iii)** que ESTELA JIMÉNEZ LULIGO solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 7 de marzo de 2019, fl. 110 Pdf06, la cual fue resuelta mediante la Resolución SUB 89320 del 12 de abril de 2019 por COLPENSIONES negándole el reconocimiento de la prestación, en consideración a que en la investigación administrativa se concluyó que la pareja sostuvo una relación de noviazgo entre el 25 de marzo de 2012 y el año 2016, y convivieron durante un año y diez meses, desde el año 2017 hasta el 13 de octubre de 2018. Por lo que consideró no están demostrados los cinco años de convivencia antes del fallecimiento exigidos en la Ley 797 de 2003, fls. 61-67 Pdf06; **iv)** que ROMÁN TRUQUE GUIRAL dejó acreditado el derecho a sus pretendidos beneficiarios al contar con 976 semanas cotizadas entre el 25 de noviembre de 1992 y el 13 de octubre de 2018, de las cuales más de 50 fueron cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento, fls. 63-64 Pdf06.

4.3. CONVIVENCIA PARA EL CASO DE UNA CÓNYUGE DE UN AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Para establecer si **ESTELA JIMÉNEZ LULIGO** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del*

amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al termino “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 en calidad de cónyuge o compañero o compañera

permanente supérstite del afiliado que fallece, **no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia**, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación. Lo cual reiteró en la Sentencia CSJ SL2267 del 19 de septiembre de 2023.

En esta última providencia indicó que continuaba con dicha interpretación en sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia para reafirmar el criterio expuesto en la providencia CSJ SL1730-2020 e indicó que se aparta de lo razonado en la sentencia CC SU-149-2021 a la que se dio cumplimiento en la sentencia CSJ SL4318-2021, al considerar que no se incurre en una interpretación irrazonable, ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, encontrando que por el contrario tal interpretación concuerda con los supuestos de dicha norma y con la finalidad del legislador al prever las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes para el caso de un afiliado o pensionado, y la protección del núcleo familiar, sin que se esté en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

4.4. CASO CONCRETO

Considera la Sala que **ESTELA JIMÉNEZ LULIGO** probó haber estado conviviendo con **ROMÁN TRUQUE GUIRAL** momento de su muerte, inclusive durante más de 6 años.

COLPENSIONES en la Resolución SUB 89320 del 12 de abril de 2019 y en el recurso de apelación sostiene que ESTELA JIMÉNEZ LULIGO era la novia del causante desde el 25 de marzo de 2012, que ellos no convivían hasta que contrajeron matrimonio en el 11 de mayo de 2018, lo

cual solo duró un año y diez meses, porque el afiliado murió el 13 de octubre de 2018. Y solicita que no se le de valor a las testigos MARÍA MARITÉ BONILLA SÁNCHEZ y YOLIMA ARCOS LOBÓN, al considerar que la primera no fue consistente en decir dónde fue el lugar de convivencia y la segunda recitaba la declaración.

La Sala encuentra que con las testigos MARÍA MARITÉ BONILLA SÁNCHEZ y YOLIMA ARCOS LOBÓN se demostró que ESTELA JIMÉNEZ LULIGO y ROMÁN TRUQUE GUIRAL convivieron desde el 25 de marzo de 2012 hasta el día en que él falleció, el 13 de octubre de 2018. Ambas fueron coherentes entre sí en expresar que conocían a la demandante hacía más de 20 años a la fecha de su respectiva declaración, porque son amigas de ella; que conocieron que ESTELA JIMÉNEZ LULIGO inició una convivencia con ROMÁN TRUQUE GUIRAL en marzo de 2012 en el corregimiento Villagorgona, de Candelaria Valle, y que el 11 de mayo de 2018 contrajeron matrimonio, convivencia que perduró hasta que él perdió la vida en un accidente de tránsito mientras ambos se movilizaban en una motocicleta, informaron que la demandante casi pierde la vida también.

Lo dicho por las testigos es concordante con lo que expresó JESÚS RICO en declaración extrajuicio rendida en la Notaría Unica de Candelaria el 30 de enero de 2019, fl. 193 Pdf06 y Pdf04, en los siguientes términos:

*“BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: que conocí de trato, vista y comunicación desde hace muchísimos años al señor ROMAN TRUQUE GUIRAL, (...) y por el conocimiento que de él tengo ME CONSTA QUE EL SEÑOR **ROMAN TRUQUE GUIRAL** VIVIÓ PRIMERO EN UNIÓN LIBRE con la señora ESTELA LULIGO JIMENEZ DESDE EL 25 DE MARZO DE 2012, su cohabitación surgió en forma persistente, permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho, pan y dándose ayuda mutua, fue del conocimiento público; no fue clandestina y la legalizaron con el matrimonio civil celebrado el 11 de mayo de 2018, hasta su fallecimiento en*

un accidente de tránsito ocurrido con su esposa, la señora ESTELA LULIGO, quien también sufrió lesiones graves y estuvo a punto de perder también la vida y aun no se ha recuperado totalmente, el día 13 de octubre de 2018 (6 años y 7 meses), el señor ROMAN TRUQUE GUIRAL tuvo dos (02) hijos y la señora ESTELA LULIGO JIMÉNEZ tiene un hijo... mayor de edad, no existe otra persona con igual o mejor derecho que su esposa ESTELA LULIGO JIMENEZ, para reclamar la pensión de sobreviviente... igualmente manifiesto que el hoy occiso solo tuvo dos (02) hijos llamados RAFAEL Y MIGUEL ANGEL TRUQUE GUERRERO, quienes en la actualidad son mayores de edad y no sufren ningún tipo de discapacidad, no dejo (sic) más hijos, ni extramatrimoniales, ni reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos ni en proceso de adopción, ni vivos ni muertos. El fallecido era el encargado del sustento, manutención, recreación, salud, vivienda, alimentación y bienestar en general de su esposa ESTELA JIMÉNEZ. Por lo anterior, no existe otra persona con igual o mejor derecho que su esposa ESTELA JIMÉNEZ LULIGO para reclamar la pensión de sobreviviente. (...)”

En similar narrativa se expresó OLIVER ADRIAN DELGADO en la declaración extrajuicio rendida en la Notaría Unica de Candelaria el 6 de febrero 2019, fl. 114 Pdf06, así:

“BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: que conocí de trato, vista y comunicación, durante toda mi vida, hasta el día de su deceso, al señor ROMAN TRUQUE GUIRAL, (...) fallecido el 13 de octubre del año 2018. Por el conocimiento que de él tengo, se y me consta que estado civil al momento de su fallecimiento era el de casado, con su cónyuge ESTELA JIMÉNEZ LULIGO (...), con quien convivio (sic) inicialmente en unión marital de hecho, de manera permanente e ininterrumpida desde el día 25 de marzo del año 2012 hasta el día 11 de mayo de 2018, fecha en que contrajeron matrimonio civil, por lo tanto, desde ese mismo día inicio la convivencia como esposos, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día de su deceso, es decir, el 13 de octubre de 2018. Igualmente manifiesto que el hoy occiso solo tuvo dos hijos, llamados RAFAEL Y MIGUEL ANGEL TRUQUE GUERRERO, quienes en la actualidad son mayores de edad y no sufren ningún tipo de discapacidad. No dejo (sic) más hijos, ni extramatrimoniales, ni reconocidos o por reconocer, ni adoptivos ni en proceso de adopción, ni vivos ni muertos. El fallecido era el encargado del sustento, manutención, recreación, salud, vivienda, alimentación y bienestar en general de su esposa Estela Jiménez. Por lo anterior, no existe otra persona con igual o mejor derecho que su esposa Estela Jiménez Luligo para reclamar la pensión de sobrevivencia.”.

Las pruebas testimoniales valoradas en conjunto con las declaraciones extrajuicios, estos como documentos declarativos emanados de terceros,

con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, la Sala colige que está demostrado que al momento del fallecimiento del afiliado, la pareja tenía el ánimo de formar una familia con vocación de permanencia, lo cual bastaría para declarar la calidad de beneficiaria de la actora, no obstante, también está demostrado que la convivencia se dio por más de 6 años previos al fallecimiento, razones por la cual no le asiste razón a COLPENSIONES en su alzada, por tanto, se cumple el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 que genera el reconocimiento de la prestación a favor de ESTELA JIMÉNEZ LULIGO a partir del 13 de octubre de 2018.

4.5. REVISIÓN DE CONDENAS

No hay mesadas prescritas en consideración a que el derecho se causó el 13 de octubre de 2018, la demandante reclamó la prestación el 7 de marzo de 2019, fl. 110 Pdf06 y la Resolución SUB 89320 del 12 de abril de 2016 mediante la cual se negó su reconocimiento, se notificó el 22 de abril de 2019, fl. 89 Pdf06, y la demanda se presentó el 16 de marzo de 2022; de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido el art. 151 del CPTSS y 488 CST, entre la fecha en que notificó la negación del derecho y la presentación de la demanda.

Se confirma el monto de la pensión por ser el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en el número de catorce mesadas al año, y el retroactivo de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$57.946.297)** liquidado desde el 13 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2023, incluida la mesada adicional, e incluir en nómina a la demandante a partir del 1° de agosto de 2023.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala confirma su condena a partir 7 de mayo de 2019, fecha en que vencieron los dos (2) meses con los que contaba la entidad para resolver el derecho reclamado el 7 de marzo de 2019 Pdf. 6 fl. 110, en virtud del art. 1° de la Ley 717 de 2001.

Con fundamento en lo expuesto se confirma la sentencia apelada y consultada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de ESTELLA JIMÉNEZ LULIGO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria No. 250 del 31 de agosto de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

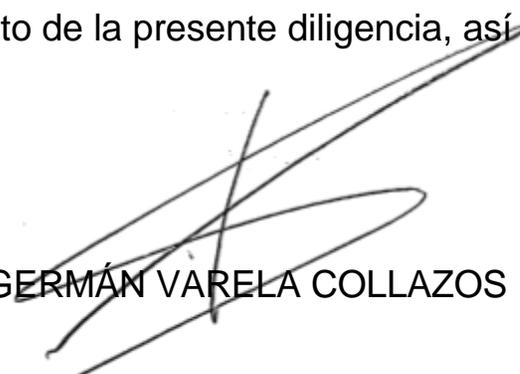
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de ESTELLA JIMÉNEZ LULIGO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

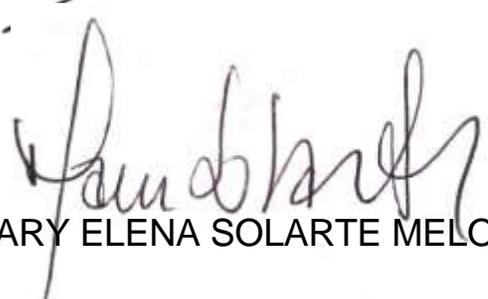
[laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

AÑO	MONTO	MESADA	RETROACTIVO
2018	\$ 781.242	3,6333333333	\$ 2.838.513
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	7	\$ 8.120.000
			\$ 57.946.298

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff1a684f538856079df1bca07eae80fd80bd45c76b3701e8a83b8f8a5f0d02**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>